



RESOLUCIÓN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR LA QUE SE APRUEBAN NUEVAS APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AUTOMATIZADA.

Las Resoluciones de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 29 de diciembre de 2010 y 29 de julio de 2011 aprobaron varias aplicaciones informáticas para la actuación administrativa automatizada.

Los buenos resultados obtenidos con las Resoluciones anteriores medidos en términos de simplificación administrativa y ahorro de recursos aconsejan ampliar nuevamente los supuestos de actuación administrativa automatizada desarrollados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en este caso en el ámbito concreto de recaudación.

La presente Resolución tiene por objeto aprobar nuevas aplicaciones para la actuación administrativa automatizada en el área de recaudación con el fin de optimizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles para la ejecución de las actuaciones recaudatorias tendentes al cobro de las deudas pendientes.

El artículo 85.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, exige que, en los supuestos de actuación automatizada, las aplicaciones informáticas que efectúen tratamientos de información cuyo resultado sea utilizado por la Administración tributaria para el ejercicio de sus potestades y por las que se determine directamente el contenido de las actuaciones administrativas, habrán de ser previamente aprobadas mediante resolución del órgano que debe ser considerado responsable a efectos de la impugnación de los correspondientes actos administrativos. Cuando se trate de distintos órganos de la Administración tributaria no relacionados jerárquicamente, la aprobación corresponderá al órgano superior jerárquico común de la Administración tributaria de que se trate, sin perjuicio de las facultades de delegación establecidas en el ordenamiento jurídico.

En este caso, como los órganos responsables -a los efectos de la impugnación de los correspondientes actos administrativos- son distintos órganos de la Administración tributaria no relacionados jerárquicamente, la aprobación de las aplicaciones informáticas corresponde como superior jerárquico común al Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



Por otra parte, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 96.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el artículo 84.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en las actuaciones automatizadas se deberá indicar, en su caso, el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 103.Tres de la Ley 31/1990, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y con el artículo 85.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, se acuerda:

Primero. Aplicaciones Informáticas para actuación administrativa automatizada.

Se aprueban las aplicaciones informáticas que se van a utilizar para la producción de las siguientes actuaciones administrativas automatizadas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria):

1. Generación y emisión de las providencias de apremio de las deudas, cuando tal competencia deba ser ejercida por los órganos de recaudación de la Agencia Tributaria.
2. Emisión de la notificación de las providencias de apremio dictadas por los órganos competentes de otras Administraciones o entidades de derecho público, cuando la Agencia Tributaria haya asumido la recaudación ejecutiva de las deudas mediante ley o convenio.
3. Generación y emisión de comunicaciones informativas a los deudores acerca del inicio de las actuaciones de embargo.
4. Generación y emisión de notificaciones a los deudores de diligencias de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.
5. Generación y emisión de notificaciones a los deudores de diligencias de embargo de créditos.
6. Generación y emisión de notificaciones a los deudores de diligencias de embargo de sueldos, salarios y/o pensiones.
7. Generación y emisión de levantamientos de embargos practicados.
8. Generación y emisión de acuerdos de rehabilitación de deudores declarados fallidos.
9. Generación y emisión de acuerdos de rehabilitación de deudas declaradas incobrables o dadas de baja por referencia.



10. Generación y emisión de requerimientos por los que se solicite el número de cuenta bancaria para la domiciliación del pago de aplazamientos o fraccionamientos.
11. Generación y emisión de acuerdos de resolución o inadmisión de aplazamientos o fraccionamientos de pago solicitados.
12. Generación y emisión de acuerdos de resolución de compensaciones a instancia.
13. Generación y emisión de acuerdos de compensación de oficio.
14. Generación y emisión de liquidaciones de intereses de demora derivadas de la resolución de aplazamientos y fraccionamiento solicitados por los obligados al pago.
15. Generación y emisión de liquidaciones de intereses de demora derivadas de la resolución de compensaciones solicitadas por los obligados al pago.

Segundo. Generación y emisión de las providencias de apremio de las deudas, cuando tal competencia deba ser ejercida por los órganos de recaudación de la Agencia Tributaria.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá providenciar de apremio las deudas mediante actuaciones administrativas automatizadas, emitiendo las correspondientes notificaciones a los deudores.

2.- La aplicación informática comprobará las deudas no ingresadas en período voluntario incluidas en las bases de datos de la Agencia Tributaria, de modo que si concurren las condiciones establecidas por el Departamento de Recaudación en aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.n) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, procederá a la generación y emisión de las correspondientes providencias de apremio.

3.- Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación de la providencia de apremio se interpondrán ante el órgano de recaudación que figure indicado en el encabezamiento de la notificación de la providencia de apremio.

Los recursos de reposición serán resueltos por el órgano de recaudación que con arreglo a lo previsto en la norma aplicable de organización y atribución de competencias en el área de recaudación hubiera sido competente para dictar la providencia de apremio de forma individual, y las reclamaciones económico-administrativas serán resueltas por el Tribunal Económico correspondiente a la sede del citado órgano, o por el Tribunal Económico Central en los supuestos previstos en el artículo 229 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



4.- El contenido de la providencia de apremio será el previsto en el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, figurando asimismo en la notificación que se emita los recursos y reclamaciones que puede presentar el deudor en caso de no estar conforme con la providencia de apremio que se le notifica, así como el resto de extremos que se recogen en el artículo 71 del citado Reglamento.

5.- La providencia de apremio se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

Tercero. Emisión de la notificación de las providencias de apremio dictadas por los órganos competentes de otras Administraciones o entidades de derecho público, cuando la Agencia Tributaria haya asumido la recaudación ejecutiva de las deudas mediante ley o convenio.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá emitir las notificaciones de las providencias de apremio dictadas por los órganos competentes de otras Administraciones o entidades de derecho público, cuando la Agencia Tributaria haya asumido la recaudación ejecutiva de las deudas mediante ley o convenio.

2.- La aplicación informática comprobará las providencias de apremio dictadas por los órganos competentes de otras Administraciones o de entidades de derecho público susceptibles de ser notificadas a los deudores incluidos en las bases de datos de la Agencia Tributaria, de modo que si concurren las condiciones establecidas por el Departamento de Recaudación en aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.n) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, procederá a la emisión de las correspondientes notificaciones de forma automatizada.

3.- Los recursos de reposición cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación de la providencia de apremio se interpondrán ante el órgano que dictó la providencia de apremio.

Los recursos de reposición serán resueltos por el órgano de la Administración o entidad de derecho público, por cuya cuenta la Agencia Tributaria haya asumido la gestión recaudatoria de las deudas, que haya dictado la providencia de apremio, sin perjuicio de otros recursos que resulten de aplicación conforme a su normativa específica.

4.- En la notificación de la providencia de apremio se incluirán los extremos que se indican en los artículos 70 y 71 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

5.- La notificación de la providencia de apremio se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.



Cuarto. Generación y emisión de comunicaciones informativas a los deudores acerca del inicio de las actuaciones de embargo.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá generar mediante actuaciones administrativas automatizadas comunicaciones informativas a los deudores acerca del inicio de actuaciones de embargo.

2.- La aplicación informática comprobará los deudores incluidos en las bases de datos de la Agencia Tributaria para los que se van a iniciar actuaciones de embargo, de modo que si concurren las condiciones establecidas por el Departamento de Recaudación en aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.n) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, procederá a la emisión de las comunicaciones informativas de inicio de tales actuaciones de forma automatizada.

3.- Las comunicaciones de inicio de actuaciones de embargo incluirán la identificación del deudor, el lugar y la forma en que se puede efectuar el pago si se desea evitar el embargo, información acerca de la exigibilidad de intereses de demora y la identificación de las deudas que determinan que se vayan a iniciar tales actuaciones.

4.- La comunicación informativa de inicio de actuaciones de embargo se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

Quinto. Generación y emisión de notificaciones a los deudores de diligencias de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá generar mediante actuaciones administrativas automatizadas las notificaciones a los deudores de las diligencias de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito emitidas.

2.- La aplicación informática comprobará las diligencias de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito dictadas susceptibles de ser notificadas a los deudores incluidos en las bases de datos de la Agencia Tributaria, de modo que si concurren las condiciones establecidas por el Departamento de Recaudación en aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.n) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, procederá a la emisión de las correspondientes notificaciones de forma automatizada.

3.- Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación de la diligencia de embargo se interpondrán ante el órgano de recaudación que figure indicado en el encabezamiento de la notificación de la diligencia de embargo.



Los recursos de reposición serán resueltos por el órgano de recaudación que con arreglo a lo previsto en la norma aplicable de organización y atribución de competencias en el área de recaudación tuviera atribuida la gestión recaudatoria en el momento en que se dictó la diligencia, y las reclamaciones económico-administrativas serán resueltas por el Tribunal Económico correspondiente a la sede del citado órgano, o por el Tribunal Económico Central en los supuestos previstos en el artículo 229 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- La notificación de la diligencia de embargo incluirá la identificación del bien embargado, la identificación e importe de las deudas por las que se dicta el embargo y los recursos y reclamaciones que puede presentar el deudor en caso de no estar conforme con el embargo notificado. Si el dinero embargado estuviera depositado en una cuenta a plazo, se indicará además al obligado que si tiene la facultad de disponer anticipadamente de ese dinero, tiene la posibilidad de hacer uso de dicha facultad, de modo que el ingreso en el Tesoro por parte de la entidad de crédito se produzca al día siguiente de la cancelación.

5.- La notificación de la diligencia de embargo se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

Sexto. Generación y emisión de notificaciones a los deudores de diligencias de embargo de créditos.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá generar mediante actuaciones administrativas automatizadas las notificaciones a los deudores de las diligencias de embargo de créditos emitidas.

2.- La aplicación informática comprobará las diligencias de embargo de créditos dictadas susceptibles de ser notificadas a los deudores incluidos en las bases de datos de la Agencia Tributaria, de modo que si concurren las condiciones establecidas por el Departamento de Recaudación en aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.n) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, procederá a la emisión de las correspondientes notificaciones de forma automatizada.

3.- Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación de la diligencia de embargo se interpondrán ante el órgano de recaudación que figure indicado en el encabezamiento de la notificación de la diligencia de embargo.

Los recursos de reposición serán resueltos por el órgano de recaudación que con arreglo a lo previsto en la norma aplicable de organización y atribución de competencias en el área de recaudación tuviera atribuida la gestión recaudatoria en el momento en que se dictó la diligencia, y las reclamaciones económico-administrativas serán resueltas por el Tribunal Económico



correspondiente a la sede del citado órgano, o por el Tribunal Económico Central en los supuestos previstos en el artículo 229 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- La notificación de la diligencia de embargo incluirá la identificación del bien embargado, la identificación e importe de las deudas por las que se dicta el embargo y los recursos y reclamaciones que puede presentar el deudor en caso de no estar conforme con el embargo notificado.

5.- La notificación de la diligencia de embargo se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

Séptimo. Generación y emisión de notificaciones a los deudores de diligencias de embargo de sueldos, salarios y/o pensiones.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá generar mediante actuaciones administrativas automatizadas las notificaciones a los deudores de las diligencias de embargo de sueldos, salarios y/o pensiones emitidas.

2.- La aplicación informática comprobará las diligencias de embargo de sueldos, salarios y/o pensiones dictadas susceptibles de ser notificadas a los deudores incluidos en las bases de datos de la Agencia Tributaria, de modo que si concurren las condiciones establecidas por el Departamento de Recaudación en aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.n) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, procederá a la emisión de las correspondientes notificaciones de forma automatizada.

3.- Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación de la diligencia de embargo se interpondrán ante el órgano de recaudación que figure indicado en el encabezamiento de la notificación de la diligencia de embargo.

Los recursos de reposición serán resueltos por el órgano de recaudación que con arreglo a lo previsto en la norma aplicable de organización y atribución de competencias en el área de recaudación tuviera atribuida la gestión recaudatoria en el momento en que se dictó la diligencia, y las reclamaciones económico-administrativas serán resueltas por el Tribunal Económico correspondiente a la sede del citado órgano, o por el Tribunal Económico Central en los supuestos previstos en el artículo 229 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- La notificación de la diligencia de embargo incluirá la identificación del bien embargado, la identificación e importe de las deudas por las que se dicta el embargo y los recursos y reclamaciones que puede presentar el deudor en caso de no estar conforme con el embargo notificado.



5.- La notificación de la diligencia de embargo se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

Octavo. Generación y emisión de levantamientos de embargos practicados.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá generar mediante actuaciones administrativas automatizadas los acuerdos de levantamiento de embargos previamente practicados.

2.- La aplicación informática comprobará a qué deudores incluidos en las bases de datos de la Agencia Tributaria se le han practicado embargos susceptibles de ser levantados, de modo que si concurren las condiciones establecidas por el Departamento de Recaudación en aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.n) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, procederá a la emisión del acuerdo de levantamiento.

3.- Los acuerdos de levantamiento incluirán la identificación del deudor y de la diligencia de embargo levantada, el alcance del levantamiento y la fecha en que se adopta el acuerdo.

4.- Los levantamientos de embargo se autenticarán mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

Noveno. Generación y emisión de acuerdos de rehabilitación de deudores declarados fallidos.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá rehabilitar mediante actuaciones administrativas automatizadas deudores previamente declarados fallidos.

2.- La aplicación informática comprobará los bienes y derechos de los deudores incluidos en las bases de datos de la Agencia Tributaria que han sido declarados fallidos, de modo que si concurren las condiciones establecidas por el Departamento de Recaudación en aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.n) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, procederá a su rehabilitación.

3.- Los acuerdos de rehabilitación incluirán la identificación del deudor, la fecha en que se declaró fallido y la fecha de la rehabilitación.

4.- Los acuerdos de rehabilitación se autenticarán mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.



Décimo. Generación y emisión de acuerdos de rehabilitación de deudas declaradas incobrables o dadas de baja por referencia.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá rehabilitar mediante actuaciones administrativas automatizadas deudas previamente declaradas incobrables o dadas de baja por referencia.

2.- La aplicación informática comprobará los deudores incluidos en las bases de datos de la Agencia Tributaria que tienen deudas declaradas incobrables o dadas de baja por referencia susceptibles de ser rehabilitadas, de modo que si concurren las condiciones establecidas por el Departamento de Recaudación en aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.n) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, procederá a la rehabilitación de las mismas.

3.- Los acuerdos de rehabilitación incluirán la identificación del deudor y de la deuda que se rehabilita, así como el importe pendiente y rehabilitado de la deuda que se trate.

4.- Los acuerdos de rehabilitación se autenticarán mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

Undécimo. Generación y emisión de requerimientos por los que se solicite el número de cuenta bancaria para la domiciliación del pago de aplazamientos o fraccionamientos.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá generar mediante actuaciones administrativas automatizadas los requerimientos por los que se solicite al obligado al pago el número de cuenta bancaria para domiciliar los pagos de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas, cuando dichas solicitudes no contienen dicho dato.

2.- La aplicación informática comprobará las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas por los obligados al pago que constan en las bases de datos de la Agencia Tributaria, de modo que cuando compruebe que no se incluyó en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento el número de cuenta bancaria necesario para domiciliar los pagos del aplazamiento o fraccionamiento, procederá a emitir un requerimiento exigiendo la comunicación del dato indicado.

3 - La notificación del requerimiento incluirá la identificación del obligado al pago, el dato requerido, el plazo de contestación y las consecuencias del incumplimiento.

4 - El requerimiento se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.



Duodécimo. Generación y emisión de acuerdos de resolución o inadmisión de aplazamientos o fraccionamientos de pago solicitados.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá generar mediante actuaciones administrativas automatizadas los acuerdos por los que se concedan, denieguen o inadmitan las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas por los obligados al pago.

2.- La aplicación informática comprobará las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas por los deudores que constan en las bases de datos de la Agencia Tributaria, de modo que cuando concurren las condiciones establecidas por el Departamento de Recaudación en aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.n) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, procederá a resolver las solicitudes concediendo o denegando los aplazamientos y fraccionamiento solicitados o a inadmitir las mismas.

3.- Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación del acuerdo de resolución o de inadmisión se interpondrán ante el órgano de recaudación que figure indicado en el encabezamiento de la notificación del mismo.

Los recursos de reposición serán resueltos por el órgano de recaudación que con arreglo a lo previsto en la norma aplicable de organización específica y atribución de competencias hubiera sido competente para dictar el acuerdo de resolución o de inadmisión de forma individual, y las reclamaciones económico-administrativas serán resueltas por el Tribunal Económico correspondiente a la sede del citado órgano, o por el Tribunal Económico Central en los supuestos previstos en el artículo 229 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- La notificación de la resolución estimatoria del aplazamiento o fraccionamiento solicitado incluirá la identificación del obligado al pago y de las deudas incluidas en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento, los plazos de pago concedidos, las consecuencias de la falta de pago, la cuenta bancaria de domiciliación de los pagos y las garantías exigidas.

5.- La notificación de la resolución denegatoria de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento incluirá la identificación del obligado al pago, la motivación de la denegación, el plazo de ingreso concedido e identificación de las deudas incluidas en la solicitud.

6.- La notificación del acuerdo de inadmisión incluirá la identificación del obligado al pago, la relación de deudas por las que se solicitó el aplazamiento o fraccionamiento, el motivo de la inadmisión y las consecuencias de la inadmisión.



7.- El acuerdo de resolución estimatoria, denegatoria o de inadmisión se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

Decimotercero. Generación y emisión de acuerdos de resolución de compensaciones a instancia.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá generar mediante actuaciones administrativas automatizadas los acuerdos de resolución de las compensaciones solicitadas por los obligados al pago.

2.- La aplicación informática comprobará las solicitudes de compensación presentadas por los obligados al pago que constan en las bases de datos de la Agencia Tributaria, de modo que cuando concurren las condiciones establecidas por el Departamento de Recaudación en aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.n) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, procederá a resolver acordando o denegando las compensaciones solicitadas.

3.- Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación del acuerdo de resolución se interpondrán ante el órgano de recaudación que figure indicado en el encabezamiento de la notificación del mismo.

Los recursos de reposición serán resueltos por el órgano de recaudación que con arreglo a lo previsto en la norma aplicable de organización específica y atribución de competencias hubiera sido competente para dictar el acuerdo de resolución de la compensación de forma individual, y las reclamaciones económico-administrativas serán resueltas por el Tribunal Económico correspondiente a la sede del citado órgano, o por el Tribunal Económico Central en los supuestos previstos en el artículo 229 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- La notificación de la resolución por la que se acuerde la compensación incluirá la identificación del obligado al pago, de las deudas incluidas en el acuerdo de compensación y del crédito compensado, así como los efectos de la compensación acordada y los recursos y reclamaciones que puede presentar el deudor en caso de no estar conforme con el acuerdo notificado.

5.- La notificación de la resolución denegatoria de la compensación solicitada incluirá la identificación del obligado al pago, de las deudas y del crédito incluidos en la solicitud de compensación, así como la motivación de la denegación, los efectos de la misma y los recursos y reclamaciones que puede presentar el deudor en caso de no estar conforme con el acuerdo notificado.

6.- El acuerdo de resolución se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.



Decimocuarto. Generación y emisión de acuerdos de compensación de oficio.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá acordar mediante actuaciones administrativas automatizadas la compensación de oficio de deudas.

2.- La aplicación informática comprobará qué deudores incluidos en las bases de datos de la Agencia Tributaria tienen deudas vencidas, líquidas y exigibles para las que ha transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, y son acreedores de la Hacienda Pública por un crédito reconocido, de modo que si concurren las condiciones establecidas por el Departamento de Recaudación en aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.n) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, procederá a declarar la compensación de oficio.

3.- Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación del acuerdo de compensación se interpondrán ante el órgano de recaudación que figure indicado en el encabezamiento de la notificación del mismo.

Los recursos de reposición serán resueltos por el órgano de recaudación que con arreglo a lo previsto en la norma aplicable de organización específica y atribución de competencias hubiera sido competente para dictar el acuerdo de compensación de forma individual, y las reclamaciones económico-administrativas serán resueltas por el Tribunal Económico correspondiente a la sede del citado órgano, o por el Tribunal Económico Central en los supuestos previstos en el artículo 229 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- La notificación del acuerdo de compensación incluirá la identificación del obligado al pago, de las deudas incluidas en el acuerdo de la compensación y del crédito compensado, así como los recursos y reclamaciones que puede presentar el deudor en caso de no estar conforme con el acuerdo notificado.

5.- El acuerdo de compensación se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

Decimoquinto. Generación y emisión de liquidaciones de intereses de demora derivadas de la resolución de aplazamientos o fraccionamientos de pago solicitados por los obligados al pago.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá practicar liquidación de intereses de demora mediante actuaciones administrativas automatizadas en los siguientes casos:

a) En los supuestos en que se haya concedido un aplazamiento o fraccionamiento de pago, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del



artículo 53 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

b) Cuando se haya denegado un aplazamiento o fraccionamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3 a) del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

2.- La aplicación informática comprobará qué deudores incluidos en las bases de datos de la Agencia Tributaria se encuentran en alguna de las situaciones indicadas en el apartado anterior de modo que si concurren las condiciones establecidas por el Departamento de Recaudación en aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.n) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, procederá a practicar la liquidación de los intereses de demora.

3.- Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación de la liquidación de intereses de demora se interpondrán ante el órgano de recaudación que figure indicado en el encabezamiento de la notificación del mismo.

Los recursos de reposición serán resueltos por el órgano de recaudación que con arreglo a lo previsto la norma aplicable de organización y atribución de competencias en el área de recaudación hubiera sido competente para dictar la liquidación de intereses de demora de forma individual, y las reclamaciones económico-administrativas serán resueltas por el Tribunal Económico correspondiente a la sede del citado órgano, o por el Tribunal Económico Central en los supuestos previstos en el artículo 229 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- La notificación de la liquidación de intereses de demora incluirá la clave de liquidación de la deuda, la identificación del obligado al pago y de las deudas para las que se calculan los intereses de demora, el importe sobre el que se liquidan intereses de demora, el período de cálculo, el tipo de interés aplicado, así como el lugar y los plazos de pago y los recursos y reclamaciones que puede presentar el deudor en caso de no estar conforme con la liquidación.

5.- La liquidación de intereses de demora se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

Decimosexto. Generación y emisión de liquidaciones de intereses de demora derivadas de la resolución de compensaciones solicitadas por los obligados al pago.

1.- El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá practicar liquidación de intereses de demora mediante actuaciones administrativas automatizadas en los siguientes casos:



a) En los supuestos en que se haya dictado resolución acordando una compensación solicitada y proceda liquidar intereses de demora conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) En los supuestos en que se haya dictado resolución denegando una compensación solicitada y proceda liquidar intereses de demora conforme a lo dispuesto en el artículo 56.5.a) del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

2.- La aplicación informática comprobará qué deudores incluidos en las bases de datos de la Agencia Tributaria se encuentran en alguna de las situaciones indicadas en el apartado anterior de modo que si concurren las condiciones establecidas por el Departamento de Recaudación en aplicación de lo previsto en el artículo 6.1.n) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, procederá a practicar la liquidación de los intereses de demora.

3.- Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación de la liquidación de intereses de demora se interpondrán ante el órgano de recaudación que figure indicado en el encabezamiento de la notificación del mismo.

Los recursos de reposición serán resueltos por el órgano de recaudación que con arreglo a lo previsto en la norma aplicable de organización y atribución de competencias en el área de recaudación hubiera sido competente para dictar la liquidación de intereses de demora de forma individual, y las reclamaciones económico-administrativas serán resueltas por el Tribunal Económico correspondiente a la sede del citado órgano, o por el Tribunal Económico Central en los supuestos previstos en el artículo 229 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- La notificación de la liquidación de intereses de demora incluirá la clave de liquidación de la deuda, la identificación del obligado al pago y de las deudas para las que se calculan los intereses de demora, el importe sobre el que se liquidan intereses de demora, el período de cálculo, el tipo de interés aplicado, así como el lugar y los plazos de pago y los recursos y reclamaciones que puede presentar el deudor en caso de no estar conforme con la liquidación.

5.- La liquidación de intereses de demora se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

Decimoséptimo. Funcionamiento de las aplicaciones.

El funcionamiento de las aplicaciones aprobadas debe cumplir con las exigencias derivadas de la legislación reguladora del acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y de la legislación protectora de datos de carácter personal.



Decimoctavo. Publicación y fecha de aplicación.

La presente Resolución se publicará en la sede electrónica de la Agencia Tributaria, momento a partir del cual resultará de aplicación.

Madrid, 24 de noviembre de 2011

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. José María Meseguer Rico